

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00479-00

ACCIONANTES: MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES

MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES

ACCIONADAS: AVIANCA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la acción de tutela impetrada por **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES** y **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES**, quienes solicitan el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **AVIANCA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta las accionantes que el día 02 de junio de 2022, presentaron un derecho de petición ante la accionada.

Que en la petición solicitaron una constancia escrita de las quejas realizadas por vía telefónica con radicados Nos. 220209000717 y 220520001181

Que la accionada no ha otorgado respuesta.

Por lo anterior, solicitan se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AVIANCA S.A.

La accionada allegó contestación el día 06 de julio de 2022, en la que manifiesta que dio respuesta al derecho de petición y que fue notificada a los correos electrónicos informados.

Por lo anterior, pide se declare el hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**AVIANCA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES** y **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES**, al no haberles dado respuesta a su petición de fecha 02 de junio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

³ Sentencia T-146 de 2012.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES y **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES**, interponen acción de tutela en contra de **AVIANCA S.A.**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haberles dado respuesta a su petición del 02 de junio de 2022.

Previo a realizar un análisis de fondo, se debe determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, particularmente en lo que respecta a la legitimación en la causa de las partes.

En los hechos del líbello tutelar **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES** manifiesta haber elevado un derecho de petición ante la accionada. Sin embargo, revisadas las pruebas documentales, el Despacho evidencia un único escrito denominado *“derecho de petición”*, y el mismo se encuentra redactado en los siguientes términos: *“MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.416.774 de Bogotá, me dirijo a ustedes con el fin de presentar un Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 del 30 de junio de 2015 (...)”*.

Como se puede leer, la petición fue redactada en primera persona por **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES**. Igualmente se observa que, en la parte final de la petición, el sujeto emisor del mensaje es la misma persona que lo firma, es decir, **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES**.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

Las anteriores circunstancias, en criterio del Despacho, impiden determinar que la titular del derecho fundamental cuya vulneración se alega sea **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES**, pues la petición no fue presentada por ella.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el *titular* de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Bajo ese entendido, la solicitud de amparo dirigida a obtener respuesta frente a un derecho de petición debe invocarse por parte de quien verdaderamente presentó la petición, al ser la única persona que se encuentra facultada para buscar su protección por esta especial vía.

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que, existe falta de legitimación en la causa por activa de **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES**, pues, pese a haber impetrado la acción de tutela en causa propia, no se encuentra acreditado que sea la titular del derecho fundamental amenazado o vulnerado con la omisión que se le atribuye a la accionada. Por la misma razón, solo tiene legitimación en la causa por activa **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES**, y será respecto de ella que se pronunciará de fondo el Despacho.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES** presentó un derecho de petición ante **AVIANCA S.A**, el día 02 de junio de 2022, en el cual solicitó:

"(...)1. Solicito se me expida una constancia escrita de las quejas realizadas por vía telefónica con No. 220209000717 y No. 220520001181.

2. Asimismo, solicito que en las mismas también se me señalen la fecha de su presentación, así como el objeto del reclamo efectuado. (...)"¹²

La petición fue radicada en el correo electrónico: servicioavianca@avianca.com.¹³

La accionada **AVIANCA S.A** al contestar la acción de tutela, manifestó haber dado respuesta al derecho de petición los días 01 y 05 de julio de 2022, mediante tres correos electrónicos en el siguiente orden cronológico:

¹² Páginas 8 al 9 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

¹³ Página 07 ibídem

En la primera respuesta de fecha **01 de julio de 2022** a la 01:07 pm, con “Asunto: N° de caso 220603000996”, manifestó:

“(…) Por medio de la presente, damos respuesta al Derecho de Petición interpuesto por usted, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y demás leyes incluyentes expuestas en su misiva; al respecto queremos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Dando respuesta a su requerimiento y teniendo en cuenta que no hemos obtenido respuesta con la información solicitada, no es posible procesar el mismo, ya que no contamos con los datos suficientes; en su caso puntual, el número consecutivo de sus tarjetas UATP; es importante aclarar que se realizaron contactos telefónicos y por medio de correo electrónico solicitando lo antes mencionado sin obtener respuesta.

*Dejamos abierto este canal para recibir de su parte lo solicitado y continuar con el proceso. (…)*¹⁴

En la segunda respuesta de fecha **05 de julio de 2022** a las 06:58 pm, con referencia “Derecho de Petición / Caso 220603000996”, manifestó:

“(…) Por medio de la presente, damos respuesta al Derecho de Petición interpuesto por usted, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y demás leyes incluyentes expuestas en su misiva.

1. Me permito indicarle que, en el caso 220209000717 generado a través de nuestra línea de atención al cliente el día 09 de febrero del 2022 usted nos realizaba el siguiente requerimiento:

- “Cliente menciona que se comunicó el 07/02/22 para gestionar la activación de sus tarjetas UATP con los boletos 134-2495419686 y 134-2495419685. Pero indica que cuando la atendieron le explicaron que el saldo sería de 580.520 Pesos Colombianos por cada uno pero cuando se procesó apareció un saldo inferior de 90.420 Pesos Colombianos por una y la otra de un aproximado de 100.000 Pesos Colombianos”.

2. Sin embargo, la respuesta se brindó bajo el radicado 220412000929 el cual usted había generado a través de nuestra línea de atención al cliente el día 12 de abril del 2022 con la siguiente información:

- “Dando respuesta a su solicitud 220412000929 en relación al valor reembolsado en la tarjeta UATP por los tiquetes 134-2495419686 y 134-2495419685 informo que, estas son correctas ya que están generadas por valor de 580.520 Pesos Colombianos valor que corresponde al pagado por los boletos.
- Sugerimos que ante cualquier duda e inquietud se comunique por medio de nuestro centro de llamadas o ingresando al link: <https://www.avianca.com/co/es/te-ayudamos/contactanos/>”

3. Adicionalmente, el caso 220520001181 el cual usted generó a través de nuestra línea de atención al cliente el día 20 de mayo del 2022 con el siguiente requerimiento:

¹⁴ Página 13 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”

- “Sra. Mariana indica que activo UATP de reserva MMYWY7 con dos boletos; 134-2495419685 y 134-2495419686, al momento de validar el monto de cada UATP figura que el boleto 134-2495419686 está por valor de 90,000 Pesos Colombianos y el boleto 134-2495419685 está por valor de 186,000 Pesos Colombianos, al validar en el aplicativo cada UATP está por el valor de 580.520 Pesos Colombianos, solicita valor restante. Solicitamos de su valiosa ayuda brindando resolución vía email al: mcasseres@gmail.com”.
4. Se le brindó respuesta bajo el radicado 220603000996 con la siguiente información adjunta en formato PDF:
- “Por medio de la presente, damos respuesta al Derecho de Petición interpuesto por usted, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y demás leyes incluyentes expuestas en su misiva; al respecto queremos tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Dando respuesta a su requerimiento y teniendo en cuenta que no hemos obtenido respuesta con la información solicitada, no es posible procesar el mismo, ya que no contamos con los datos suficientes; en su caso puntual, el número consecutivo de sus tarjetas UATP; es importante aclarar que se realizaron contactos telefónicos y por medio de correo electrónico solicitando lo antes mencionado sin obtener respuesta. Dejamos abierto este canal para recibir de su parte lo solicitado y continuar con el proceso”.
5. Esta respuesta se está brindando bajo el radicado 220603000996 en el cual el día 01 de julio del 2022 la analista María Camila Arboleda Osorio se contactó con usted vía telefónica para solicitarle el número completo de sus tarjetas UATP. El caso antes mencionado fue cerrado por falta de respuesta de parte suya.”¹⁵

En la *tercera* respuesta de fecha **05 de julio de 2022** a las 08:44 pm, con el asunto “Notificación de resolución de caso: 220603000996 CRM:00668019144”, indicó:

“En atención a su solicitud, mediante respuesta al Derecho de Petición fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y demás leyes incluyentes expuestas en su misiva, a continuación, brindo respuesta a cada uno de los puntos en mención:

1. *Acuse de recibo de solicitud a través de nuestra línea de atención al cliente bajo caso 220209000717, el pasado 09 de febrero de 2022, donde usted nos realizó el siguiente requerimiento: (Anexa pantallazo) (...)*
2. *Respuesta brindada bajo caso 220412000929, nueva solicitud realizada a través de nuestra línea de atención al cliente el pasado 12 de abril de 2022, donde le informamos del alto volumen de solicitudes y confirmando los valores de las tarjetas UATP: (Anexa pantallazo) (...)*
3. *Acuse de recibo de solicitud a través de nuestra línea de atención al cliente bajo caso 220520001181, el pasado 20 de mayo de 2022, donde usted nos realizó el siguiente requerimiento: (Anexa pantallazo) (...)*
4. *Respuesta brindada bajo caso 220603000996, nueva solicitud realizada a través de nuestra línea de atención al cliente el pasado 03 de junio de 2022, denominada derecho de petición, en el cual el día 01 de julio del 2022 nuestra analista María*

¹⁵ Página 20 ibídem

Camila Arboleda Osorio, se contactó con usted vía telefónica al número 318 384 8706 para solicitarle los números completos de sus tarjetas UATP, debido a que nuestra área de Tecnología los requiere para validar los movimientos de las mismas, esta información es sólo conocida por el titular de las tarjetas, con lo cual usted nos indicó que telefónicamente no brindaba dicha información, por lo tanto le solicitamos la información por escrito: este caso fue cerrado porque a la fecha no se recibieron los datos solicitados. (Anexa pantallazo)

De acuerdo con lo anterior, quedo atento a su respuesta para proceder con la gestión necesaria. (...)"¹⁶

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por **AVIANCA S.A.** cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de las respuestas, se tiene que éstas fueron remitidas los días 01 y 05 de julio de 2022¹⁷, a las direcciones electrónicas de la accionante, esto es: mcasseresc@gmail.com y maricacer@hotmail.com las cuales fueron autorizadas como canales de notificación tanto en la acción de tutela, como en el derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, si bien fueron emitidas por fuera del término de los 15 días hábiles señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que fueron brindadas en el transcurso de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que las respuestas fueron claras, completas y congruentes.

En efecto, **AVIANCA S.A.** informó que, el caso No. **220209000717** fue generado a través de la línea de atención al cliente el día 09 de febrero de 2022, y que fue atendido bajo el radicado No. **220412000929** el día 12 de abril de 2022, en el que se informó a la peticionaria que, el valor del reembolso en la tarjeta UATP por concepto de los tiquetes 134-2495419686 y 134-2495419685 corresponde a \$580.520, que equivale a la suma que fue pagada.

Por otro lado, con respecto al caso No. **220520001181**, informó que éste fue generado a través de la línea de atención al cliente el día 20 de mayo de 2022, y que se le dio respuesta con el radicado No. **220603000996**. En dicho comunicado indicó a la peticionaria que, no obtuvo respuesta a la información que le fue solicitada acerca de los datos de la tarjeta UATP, que por esa razón intentó comunicarse vía telefónica y por correo electrónico para continuar con el proceso, pero que otra vez no obtuvo respuesta. Agregó que, el día 01 de

¹⁶ Página 13 del archivo pdf "006.ContestaciónAccionada"

¹⁷ Páginas 14,17 y 19 ibídem

julio de 2022 nuevamente trató de contactarla vía telefónica, sin embargo, no fue posible, y por consiguiente, optaron por cerrar el caso.

En ese orden, se tiene que, la respuesta de **AVIANCA S.A.** resolvió de fondo las solicitudes elevadas por **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES**, como quiera que, aportó la constancia escrita de la creación de los casos Nos. 220412000929 y 220520001181, especificando la fecha en que fueron creados. Anudado a ello, refirió el estado actual de los mismos, indicando, con respecto al caso No. 220412000929, que había sido atendido mediante el radicado No. 220412000929. Y, en relación con el caso No. 220520001181, que había sido atendido mediante el radicado No. 220603000996, pero que finalmente se cerró pues no obtuvo la información solicitada, situación que fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MARÍA JOSÉ CÁSSERES CÁCERES** en contra de **AVIANCA S.A.**, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARIANA VALENTINA CÁSSERES CÁCERES** en contra de **AVIANCA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: i08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ